

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 747/2025, de 23 de julio de 2025

Sala de lo Social

Rec. n.º 2852/2024

SUMARIO:

Aclaración de sentencia pedida por una de las partes al entender que ha existido un error u omisión fáctica. Modificación de la declaración de hechos probados por el órgano judicial mediante auto en el que se accede a lo planteado y, como consecuencia, se altera el contenido del fallo. Una aclaración de sentencia podrá, además de rectificar errores, también rectificar algún elemento accesorio de la parte dispositiva, pero no variar el sentido del fallo. En el caso analizado, nos encontramos con que la sala de suplicación, tras constatar que ha sido cometido un error de fechas en su sentencia con la que resuelve el recurso, dicta el Auto ahora recurrido, en el que tras corregir el error material detectado, consistente en la fecha de efectos económicos de la prestación de jubilación, entiende que el conjunto de la sentencia que debe ser aclarada contiene una fundamentación jurídica incorrecta y, en consecuencia, por medio del Auto elabora nuevos razonamientos jurídicos que le llevan a modificar la parte dispositiva de la resolución que se pretende aclarar. Es evidente que, en tales circunstancias, existe inadecuación a la norma procesal al realizarse una rectificación de sentencia con modificación del fallo y ello, además, es contrario a las previsiones de los artículos 267 de la LOPJ y 214 de la LEC, pues en ambas normas se reitera que la aclaración nunca podrá implicar una variación de la parte dispositiva, y además vulnera el artículo 24 de la CE. Ante casos como el presente lo adecuado a las previsiones constitucionales y a las normas legales es que en aquellos supuestos en los que la sentencia de un Juzgado o Sala de lo Social de TSJ sea rectificada/aclarada mediante Auto que, además de rectificar los errores materiales o fácticos, también varíe el fallo de la misma, cabrá el recurso extraordinario pertinente, de suplicación o casación respectivamente contra dicha sentencia, en la medida en que el Auto se integra en el contenido de la sentencia, y si contra la misma cabe interponer uno de los citados recursos, también cabrá interponerlo una vez que la misma ha sido rectificada, sea dicha rectificación respetando los límites legales o sobrepasando las previsiones de las normas procesales. Lo anterior implica que, en la presente litis, la resolución recurrida, la sentencia aclarada tras el Auto controvertido, debe ser anulada en la medida en que, contra las previsiones legales, ha sido rectificada su parte dispositiva. Ello obliga a estimar el recurso de casación contra la sentencia aclarada y anular la misma, así como el Auto de aclaración en la medida que este es parte integral de aquella.

PONENTE:

Don Félix Vicente Azón Vilas.

SENTENCIA

Magistrados/as
ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO
SEBASTIAN MORALO GALLEG0

Síguenos en...



JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE
ANA MARIA ORELLANA CANO
FELIX VICENTE AZON VILAS
UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2852/2024
Ponente: Excmo. Sr. D. Félix V. Azón Vilas
Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez
TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Social
Sentencia núm. 747/2025

Excmos. Sres. y Excma. Sra.
D. Antonio V. Sempere Navarro
D. Sebastián Moralo Gallego
D. Juan Molins García-Atance
D.ª Ana María Orellana Cano
D. Félix V. Azón Vilas

En Madrid, a 23 de julio de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Urbano, representado y asistido por el letrado D. Carlos Tomé Santiago contra el auto de 29 de febrero de 2024 en relación a la sentencia de fecha 18 de enero de 2024 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de suplicación núm. 665/2023 formulado frente a la sentencia nº 167/2023 de 20 de junio dictada en autos 1191/2021 por el Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid seguidos a su instancia, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, sobre derechos fundamentales.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, actuando en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS).

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Félix V. Azón Vilas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

El Juzgado de lo Social nº 32 de Madrid dictó una primera sentencia con fecha 30/06/2022, que fue anulada por la sentencia de fecha 17/03/2023 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictando dicho Juzgado una nueva sentencia nº 167/2023 de 20 de junio, que es la que ahora está en el origen del recurso, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«FALLO: ESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA INTERPUESTA POR D. Urbano FRENTE AL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; RECONOCIENDO AL DEMANDANTE EL DERECHO A PERCIBIR EL COMPLEMENTO DEL 5% SOBRE SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN, CON EFECTOS DESDE EL 14/01/2016, SIN PERJUICIO DE LOS LÍMITES LEGALMENTE ESTABLECIDOS; DEBIENDO ESTAR Y PASAR LAS ENTIDADES CODEMANDADAS POR TAL DECLARACIÓN CON LOS EFECTOS INHERENTES A LA MISMA.

NO HA LUGAR A APRECIAR LA EXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO IMPUTABLE A LA PARTE DEMANDADA».

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

«PRIMERO.-Al actor le fue reconocida, por resolución del INSS de fecha 16-01-2016, pensión contributiva de jubilación ordinaria, con un porcentaje del 100 % sobre una base reguladora de 2.952,28 €, con efectos de 14/01/2016. (Folios 8 a 10-Exp Adm)

SEGUNDO.- El actor es padre de 2 hijos nacidos con anterioridad al reconocimiento de la referida pensión, en concreto en fecha NUM000/1979 y NUM001/1982. (Libro de Familia: folio 7)

Síguenos en...



TERCERO.- Mediante escrito de 06-12-2020, el demandante, D. Urbano, solicitó el reconocimiento del complemento de la referida pensión por haber tenido dos hijos con anterioridad a su concesión; habiéndosele denegado tal pretensión por resolución de 20-01-2021. (Pags 34 y 44 Exp Adm)

CUARTO.- En fecha 10/02/2021, el demandante interpuso reclamación previa contra la desestimación de la solicitud por la que interesaba se le concediera el complemento por maternidad; habiendo sido desestimada dicha reclamación previa mediante resolución fechada a 23/02/2021. (Documental adjunta a la demanda - Exp Adm)».

SEGUNDO.

Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó sentencia con fecha 18 de enero de 2024, en la que consta la siguiente parte dispositiva: «Desestimamos el Recurso de Suplicación 665/2023, formalizado por el/la LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL en nombre y representación de INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y LETRADO DE LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL en nombre y representación de TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2022 dictada por el Juzgado de lo Social nº 32 de Madrid en sus autos número Derechos Fundamentales 1191/2021, seguidos a instancia de D. Urbano contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) y con la intervención del MINISTERIO FISCAL, en reclamación por Derechos Fundamentales (por razón de sexo). Confirmamos la sentencia de instancia. Sin costas».

TERCERO.

Por la Letrada del INSS y TGSS se solicitó aclaración de dicha Sentencia, dictándose con fecha 29 de febrero de 2024, auto en el que se estima la petición de aclaración/rectificación y se procede a rectificar la sentencia 35/2024 recaída en el Recurso de Suplicación 665/23 de fecha 18 de enero de 2024, cuya Fundamentación Jurídica se sustituye por la siguiente:

«PRIMERO.- La Sentencia del Juzgado de lo Social nº 32 de Madrid, de fecha 20 de junio de dos mil veintidós, en procedimiento 1191/2021, estima parcialmente la demanda del Don Urbano frente al INSS y la TGSS, reconociéndole el derecho a percibir un complemento del 5% sobre la pensión de jubilación con efectos del 14 de enero de 2016 y sin apreciar la existencia de vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la demandada. Recurre en Suplicación la representación letrada de la Entidad Gestora, al amparo del art. 193 b) y c) de la LRJS. Impugnado de contrario. SEGUNDO.- Al amparo del art. 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se interesa la revisión del hecho probado primero para que se haga constar con una nueva redacción del mismo que "al actor le fue reconocida por resolución del INSS de fecha 16 de enero de 2016 pensión contributiva de jubilación ordinaria con un porcentaje del 100% de una base reguladora de 2.952,28 euros, con fecha de hecho causante el 31 de diciembre de 2015,..." Se apoya en la prueba documental que cita a los folios 44, 46 y 47 de los autos. Se acepta. Al apreciarse error en la fecha de reconocimiento de la jubilación al actor. TERCERO.- Al amparo del art. 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se denuncia la infracción del art. 60 de la LGSS en su redacción anterior al RD 3/2021 y se solicita la alteración del fallo, en el sentido de que al actor no puede serle reconocido el derecho a la percepción del complemento de maternidad en un 5% sobre su pensión de jubilación por cuanto la fecha del hecho causante de la misma es anterior al 1 de enero de 2016. Que la pensión de jubilación reconocida al actor sea posterior al 1 de enero de 2016 es un hecho constitutivo de su pretensión, de ahí que pueda ser apreciada si resulta de la prueba por el Juzgador aunque no se haya alegado en su momento por el INSS, como argumenta el impugnante en sus alegaciones.- En realidad lo que se impone es la determinación de si corresponde o no al actor el complemento previsto en el art. 60 del TRILGSS atendiendo a la fecha en que debe entenderse causada la pensión de jubilación, que no es otra que el 31 de diciembre de 2015. El INSS denegó el complemento por considerar que la pensión del actor nació antes del 1 de enero de 2016, y el complemento de maternidad fue introducido en nuestro sistema de Seguridad Social por la disposición final segunda de la Ley 48/2015, de presupuestos generales del Estado para el año 2016, cuya disposición final tercera lo limitó a las pensiones causadas con posterioridad al 1 de enero de 2016. Esta regulación ha pasado en

idénticos términos al art. 60 del nuevo texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, habiendo limitado también la disposición final única del mencionado Real Decreto Legislativo su ámbito a las pensiones causadas a partir del 1 de enero de 2016. Y este precepto, como se cuestionaba en la demanda inicial de los autos no introduce una diferencia de trato por razón, exclusivamente, de la fecha de causación de la pensión, antes o después del 1 de enero de 2016, en Resolución del Tribunal Constitucional ese complemento sólo será de aplicación a las pensiones contributivas que se causen a partir del 1 de enero de 2016. Al respecto la Doctrina del TC, nos recuerda que: (...) amplio margen de libertad reconocido al legislador por el Tribunal Constitucional en relación con prestaciones sociales que tienen fundamento constitucional en el art. 41 CE descansa, en efecto, en el hecho de "tratarse de recursos económicos necesariamente escasos en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades y deberes de los grupos sociales" (...) Efectuadas las anteriores precisiones sobre el alcance del art. 41 CE, hemos de centrarnos ya en el derecho a la igualdad con respecto a las prestaciones del sistema de la Seguridad Social. La doctrina de este Tribunal en la materia la encontramos, entre otras, en la STC 197/2003, de 30 de octubre, FJ 3, en la que se afirma que "el art. 41 CE convierte a la Seguridad Social en una función estatal en la que pasa a ocupar una posición decisiva el remedio de situaciones de necesidad, pero tales situaciones han de ser apreciadas y determinadas teniendo en cuenta el contexto general en que se producen y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales. No puede excluirse por ello que el legislador, apreciando la importancia relativa de las situaciones de necesidad a satisfacer, regule, en atención a las circunstancias indicadas, el nivel y condiciones de las prestaciones a efectuar o las modifique para adaptarlas a las necesidades del momento ... La identidad en el nivel de protección de todos los ciudadanos podrá constituir algo deseable desde el punto de vista social, pero cuando las prestaciones derivan de distintos sistemas o regímenes, cada uno con su propia normativa, no constituye un imperativo jurídico(...) La fecha de efectos es el único objeto del presente recurso de suplicación, y en esta materia ha de estarse a la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en su sentencia del Pleno de 30-05-2022, recurso de casación para la unificación de doctrina 3192/2021, en la que se afirma lo siguiente:

"PRIMERO.- 1.- El debate casacional radica en determinar la fecha de efectos del reconocimiento a un varón del complemento de pensión por maternidad por la aportación demográfica a la Seguridad Social. En este litigio se discute cuál tiene que ser la fecha de efectos del citado complemento entre las siguientes: a) La fecha de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante OQUE) de la sentencia del TJUE de 12 de diciembre de 2019, WA c. Instituto Nacional de la Seguridad Social, C- 450/18 (el 17 de febrero de 2020). b) Tres meses antes de la solicitud del complemento de maternidad. c) Desde la fecha de jubilación del actor. (...) De conformidad con las citadas sentencias del Pleno de la Sala Social del TS de fecha 17 de febrero de 2022 (dos), recursos 2872/2021 y 3379/2021, por aplicación de los principios de interpretación conforme del Derecho de la Unión, de cooperación leal (art. 4 del Tratado de la Unión Europea) y de efecto útil; teniendo en cuenta que, en el supuesto litigioso, era extremadamente difícil que el beneficiario pudiera ejercitar su derecho en la fecha de reconocimiento de la pensión de jubilación, lo que provocó la demora en la reclamación; así como el principio informador del ordenamiento jurídico relativo a la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, que se integra y observa en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas; debemos reiterar la doctrina que sostiene que el reconocimiento del complemento de maternidad por aportación demográfica producirá efectos desde la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos por la redacción original del art. 60 de la LGSS. Por lo expuesto, y acogiendo esta Doctrina el motivo y el recurso deben ser estimados», para concluir que el recurso de suplicación debe ser estimado.

CUARTO.

Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó por la representación procesal de D. Urbano, el presente recurso de casación para la unificación de doctrina.

A los efectos de sostener la concurrencia de la contradicción exigida por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), el recurrente propuso, como sentencia

contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 22 de octubre de 2021 (rec. 3438/2021).

QUINTO.

Admitido a trámite el presente recurso, se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalice su impugnación en el plazo de quince días. Tras ser impugnado por la parte demandada, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de considerar improcedente el recurso interpuesto.

SEXTO.

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, y se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 15 de julio de 2025, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contenido y objeto del recurso. Elementos relevantes del proceso.

1. Por Urbano se presentó demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL con la pretensión de que le fuera reconocido el «complemento por maternidad en la pensión de jubilación a razón del 5 %» de esta última.

2. El Juzgado de lo Social dictó una primera sentencia de 30/06/2022, que fue anulada por la 204/2023 del TSJ de Madrid, de fecha 17/03/2023, dictando dicho Juzgado una nueva, que es la que ahora está en el origen del recurso, de 20/06/2022 (sic) con el siguiente contenido:

«Estimar parcialmente la demanda interpuesta por Urbano frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; reconociendo al demandante el derecho a percibir el complemento del 5% sobre su pensión de jubilación, con efectos desde el 14/01/2016, sin perjuicio de los límites legalmente establecidos; debiendo estar y pasar las entidades codemandadas por tal declaración con los efectos inherentes a la misma.

No ha lugar a apreciar la existencia de vulneración de derecho fundamental alguno imputable a la parte demandada».

3. La representación del INSS y de la TGSS formuló recurso de suplicación contra la anterior sentencia que fue desestimado por la sentencia 35/2024 de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, de fecha 18/01/2024, recurso de suplicación 665/2023 cuya parte dispositiva tiene el siguiente contenido:

«Desestimamos el Recurso de Suplicación 665/2023, formalizado por el/la LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL en nombre y representación de INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y LETRADO DE LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL en nombre y representación de TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2022 dictada por el Juzgado de lo Social nº 32 de Madrid en sus autos número Derechos Fundamentales 1191/2021, seguidos a instancia de D. Urbano contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) y con la intervención del MINISTERIO FISCAL, en reclamación por Derechos Fundamentales (por razón de sexo). Confirmamos la sentencia de instancia. Sin costas».

4. La representación del INSS solicitó aclaración de dicha sentencia y la Sala del TSJ dictó Auto de 29/02/2024, con la siguiente parte dispositiva:

«estimando la petición formalizada por la letrada del INSS y TGSS, en relación con la sentencia dictada por esta sección de Sala en fecha 18/01/2024 en el recurso de suplicación número 665/2023, declaramos haber lugar a la oración/rectificación de error material manifiesto interesado, en los términos expuestos en el cuerpo de la presente resolución».

Lo anterior tras razonar que «advertido y constatado el error, procedemos a rectificar nuestra sentencia nº 35/2024 Recaída en Recurso de Suplicación 665/2023, de fecha 18 de enero de 2024, cuya FUNDAMENTACION JURIDICA SUSTITUYE POR LA SIGUIENTE: [...]», pasando, a partir de dicho razonamiento, a elaborar una fundamentación completa con nuevos Fundamentos de Derecho, y que explica los antecedentes, analiza y acepta la propuesta de variar los HDP de la sentencia del Juzgado -pretensión que había denegado en la sentencia "aclarada"- estableciendo que la fecha del hecho causante de la jubilación es la de 31/12/2015; y estudia las normas jurídicas aplicables, alcanzando la conclusión de que el recurso de suplicación debe ser estimado; finalmente cita el art. 267, apartados 8 y 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), para concluir en los términos arriba transcritos, estableciendo también que contra dicha resolución no cabe recurso.

5. El recurso de casación para la unificación de la doctrina formulado por la actora plantea un único motivo, denuncia infracción del art. 267 LOPJ y 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y cita como sentencia de contraste la de la Sala de lo Social de Galicia de 22/10/2021 (Recurso 3438/2021).

Dicho recurso ha sido impugnado por la parte demandada.

6. El Ministerio Fiscal informa en el sentido de que no existe contradicción por lo que debe ser inadmitido el recurso, lo que en este momento implica la desestimación del mismo; subsidiariamente entiende que, de admitirse el recurso contra el Auto, éste excede manifiestamente de los límites que le impone la norma procesal.

SEGUNDO. Recurribilidad. Análisis de la contradicción.

1. Con carácter previo a entrar en el análisis del debate, debemos dejar claro desde este momento que el recurso está interpuesto contra la sentencia de la Sala del TSJ de 29/02/2024, en los términos en que queda redactada por el Auto de esa misma fecha que resuelve la petición de aclaración de dicha sentencia en la redacción de fecha 18/01/2024. Ponemos lo anterior de relieve por cuanto tal como señala la sentencia 404/2020 de esta Sala, de 26/05/2020 (rcud. 3737/2017), «el Auto de aclaración -o rectificación- que se regula en el art. 267 LOPJ está llamado a integrarse en la resolución originaria con la que viene a formar un todo», además de que tiene una «naturaleza "puramente accesorio"». No es preciso recordar que contra el Auto de aclaración en si mismo no cabe recurso, ex 218 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS).

2. Reseñado lo anterior, debemos examinar el requisito de contradicción exigido por el art. 219.1 LRJS en relación con la sentencia de contraste relativa al motivo de recurso formulado por la recurrente: El citado art. 219 LRJS exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina la existencia de contradicción entre la sentencia impugnada y otra sentencia de Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de esta Sala del Tribunal Supremo, pudiendo también ser traída como doctrina de contradicción una sentencia del Tribunal Constitucional o de los órganos jurisdiccionales instituidos en los Tratados y Acuerdos internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales ratificados por España, o del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en interpretación del derecho comunitario. Dicha contradicción se produce cuando las sentencias en comparación hubieren llegado a pronunciamientos distintos ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales.

Por otra parte, esta Sala ha explicado reiteradamente, véase la reciente sentencia 605/2025, de 24/06/2025 (Rcud. 2422/2023), que la identidad exigida por el art. 219.1 de la LRJS no se refiere a los fundamentos de las sentencias comparadas sino a los argumentos de las partes [por todas, STS 73/2022, de 26 enero (rcud 1053/2021); 448/2022, de 17 mayo (rcud 98/2021); y 275/2025, de 2 de abril (rcud 4235/2023)]. Es decir, lo relevante es que el debate litigioso sea sustancialmente igual [STS 59/2024, de 16 de enero (rcud 5654/2022)].

3. En la resolución recurrida la Sala de lo Social del TSJ resuelve mediante Auto la petición de aclaración de su sentencia, y en dicho Auto hay una variación del fallo procesal que trae origen de una modificación del relato histórico que se declaraba probado.

4. La sentencia de contraste analiza un supuesto en el que el Juzgado de lo Social había dictado un Auto de aclaración que excedía de los términos del artículo 267 de la LOPJ y 214 de la LEC porque «no se trata de aclarar algún concepto oscuro rectificación de error material, sino que la modificación del fallo de la resolución, contiene una variación de condena, que excede de los términos admitidos en los artículos mencionados», y en tales circunstancias decide anular dicha resolución para que se retrotraigan las actuaciones al momento de dictar la sentencia, y, en su caso, se conceda el oportuno plazo para interposición del recurso extraordinario pertinente.

5. A la vista de lo anterior es palmario y evidente que nos encontramos ante un debate coincidente que debe llevarnos a entrar en el análisis de la cuestión planteada, ello en la medida en que estamos ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales: los hechos relevantes de ambas sentencias no son que una analiza una prestación y otra un despido, sino que ante la petición de una de las partes de aclaración al entender que ha existido un error u omisión fáctica, por el órgano judicial se dicta Auto que accede a lo planteado y, tras modificar la declaración de hechos probados, altera el contenido del fallo de la sentencia que pretende aclarar; en ambos casos la decisión se sustenta en el artículo 267 LOPJ y 214 LEC; y también en ambos casos la pretensión es que con la aclaración de la sentencia se cambie el fallo de la misma.

Ello implica que existe la contradicción y debe resolverse cuál es la doctrina aplicable.

TERCERO. Principales normas aplicables.

La resolución del presente recurso exige el examen de las diferentes normas cuyo contenido, en la parte que interesa, pasamos a reproducir.

1. La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial establece:

«Artículo 267.

1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.

4. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.

5. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

6. Si el tribunal advirtiese, en las sentencias o autos que dictara, las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicten, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.

7. Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Letrado de la Administración de Justicia cuando se precise aclarar, rectificar, subsanar o completar los decretos que hubiere dictado.

8. No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento a que se refieren los anteriores apartados

de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiera la solicitud o actuación de oficio del Tribunal o del Letrado de la Administración de Justicia.

9. Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto o decreto que reconociera o negase la omisión del pronunciamiento y acordase o denegara remediarla».

2. La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil establece:

«Artículo 214. Invariabilidad de las resoluciones. Aclaración y corrección.

1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio, por el Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia, según corresponda, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Letrados de la Administración de Justicia podrán ser rectificadas en cualquier momento.

4. No cabrá recurso alguno contra la resolución que decida sobre la aclaración o corrección, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiera la solicitud o actuación de oficio».

CUARTO. Contenido del debate. Resolución.

Para una adecuada comprensión del debate conviene concretar el objeto del recurso y traer a colación algunas resoluciones tanto del Tribunal Constitucional como de esta Sala que pueden resultar de interés.

La sentencia 23/1994 del Tribunal Constitucional, de 27/01/1994 (Recurso 512/1992) en un supuesto en el que la sala de lo social de un TSJ, tras entender que había cometido un error, acuerda por Auto rectificar el mismo por entender que no había existido prescripción. Tras explicar que «Está fuera de toda duda que la corrección operada por el Tribunal mediante el referido Auto aclaratorio impugnado desborda la esfera propia de un incidente de aclaración, toda vez que la variación del fallo procesal trae origen de una modificación del relato histórico que se declaraba probado y entraña además una diversa apreciación de concepto, un nuevo juicio valorativo», concluyó que «se hace evidente que la alteración de la fundamentación jurídica y la sustitución del fallo por otro de signo contrario llevadas a cabo, mediante la modificación del relato histórico probado y una nueva interpretación legal, entrañan una clara transgresión del principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes que garantiza el art. 24.1 CE». Existió por tanto vulneración de la tutela judicial efectiva.

La sentencia 295/2016 de esta Sala, de 18 de abril de 2016 (Recurso 1921/2014) entendió que no superaba los límites de la aclaración de sentencia el Auto que tras modificar/aclarar la fecha de antigüedad en un proceso de despido, aumentó la cuantía de la indemnización derivada de la declaración de improcedencia del mismo por ser «la indemnización una mera consecuencia o añadido al pronunciamiento que se insta del órgano jurisdiccional» y no haber cambiado la norma jurídica en la que se sustenta la decisión final.

Es relevante la sentencia 404/2020 de esta Sala, citada arriba, por cuanto en la misma, con cita de varios autos de la Sala, al estudiar el plazo para interponer recurso tras haber sido dictado auto de aclaración de sentencia, razona contundentemente aplicando la doctrina constitucional que «el Auto de aclaración -o rectificación- que se regula en el art. 267 LOPJ está llamado a integrarse en la resolución originaria con la que viene a formar un todo, hasta el punto de que los plazos para recurrirla se computan precisamente desde la notificación del Auto de aclaración -y hoy de rectificación-. La doctrina constitucional viene destacando, en esta línea, la naturaleza "puramente accesoria" del Auto de aclaración (STC 142/1992) ...". Tal criterio ha sido reiterado en auto de esta sala de 12 de septiembre de 2018 (Queja 17/2018)».

Por su parte el Auto de 19/10/2022, recaído en recurso 743/2022, inadmitió el rcud porque «No puede apreciarse contradicción, desde el plano procesal que se debate, por cuanto en la sentencia de contraste, se accede a la aclaración y modifica radicalmente el fallo de la sentencia, circunstancia ésta que no acontece en el caso de la sentencia recurrida, en la que el auto aclaratorio sólo complementa el fallo de la sentencia recurrida».

La conclusión de lo anterior es que una aclaración de sentencia podrá, además de rectificar errores, también rectificar algún elemento accesorio de la parte dispositiva, como es la cuantía de la indemnización, pero no variar el sentido del fallo.

Entrando en el debate del presente caso nos encontramos con que la Sala de Suplicación, tras constatar que ha sido cometido un error de fechas en su sentencia con la que resuelve el recurso -con toda probabilidad originado por el hecho de existir una sentencia anterior anulada por la propia Sala- ante la petición de la Entidad Gestora de aclaración de la misma, dicta el Auto ahora recurrido, en el que tras corregir el error material detectado, consistente en la fecha de efectos económicos de la prestación de jubilación, entiende que el conjunto de la sentencia que debe ser aclarada contiene una fundamentación jurídica incorrecta y en consecuencia por medio del Auto elabora nuevos razonamientos jurídicos que le llevan a modificar la parte dispositiva de la resolución que se pretende aclarar. Ello implica que en palabras literales del Auto citado de 19/10/2022, «Está fuera de toda duda que la corrección operada por el Tribunal mediante el referido Auto aclaratorio impugnado desborda la esfera propia de un incidente de aclaración, toda vez que la variación del fallo procesal trae origen de una modificación del relato histórico que se declaraba probado y entraña además una diversa apreciación de concepto, un nuevo juicio valorativo».

Es evidente que, en tales circunstancias, existe inadecuación a la norma procesal al realizarse una rectificación de sentencia con modificación del fallo, y ello además es contrario a las previsiones de los art. 267 LOPJ y 214 LEC, pues en ambas normas se reitera que la aclaración nunca podrá implicar una variación de la parte dispositiva, y además vulnera el art. 24 CE. Todo ello dicho sin entrar, por nuestra parte, en el contenido de fondo de la resolución recurrida.

Ante casos como el presente lo adecuado a las previsiones constitucionales y a las normas legales es que en aquellos supuestos en los que la sentencia de un Juzgado o Sala de lo Social de TSJ sea rectificada/aclarada mediante Auto que, además de rectificar los errores materiales o fácticos, también varíe el fallo de la misma, cabrá el recurso extraordinario pertinente, de suplicación o casación respectivamente contra dicha sentencia, en la medida en que el Auto se integra en el contenido de la sentencia, y si contra la misma cabe interponer uno de los citados recursos, también cabrá interponerlo una vez que la misma ha sido rectificada, sea dicha rectificación respetando los límites legales o sobrepasando las previsiones de las normas procesales.

Lo anterior implica que en el presente caso la doctrina correcta es la que ahora fijamos, y ello tiene como consecuencia que la resolución recurrida, la sentencia aclarada tras el Auto de 29/02/2024, debe ser anulada en la medida en que, contra las previsiones legales, ha sido rectificada su parte dispositiva.

Lo anteriormente razonado, oído el Ministerio Fiscal, obliga a estimar el recurso de casación contra la sentencia "aclarada", y anular la misma, así como el Auto de aclaración en la medida que este es parte integral de aquella.

Sin costas.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1. Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado Carlos Tome Santiago, en nombre y representación Urbano.

2. Anular la sentencia aclarada por el Auto de 29/02/2024, aclaratorio de la sentencia 35/2024 de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, recaída en recurso de suplicación 665/2023, declarando la nulidad de las actuaciones y retro trayéndolas al momento inmediato anterior a ser dictado dicho Auto.

3. Sin condena al pago de costas.

Síguenos en...



Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

